Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario EN INTERÉS DEL MENOR DRJ Recurrido	KLCE201700276	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Asuntos de Menores Exp. Juvenil J15-121: J16-262-264 Por: Faltas al Artículo 190 (e) del Código Penal de 2012; Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2017.

El Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General presenta una petición de *Certiorari* en la que nos solicita la revisión de la *Minuta-Resolución* emitida el 18 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores, Región de San Juan. Mediante la referida determinación, el tribunal suprimió la identificación realizada en la rueda de detenidos y en consecuencia, desestimó las querellas J16-262 (Art. 190(e) del Código Penal de 2012), J16-263 (Art. 5.04 de la Ley de Armas) y J16-264 (Art. 5.15 de la Ley de Armas), presentadas contra el joven Dylann Rosario Jiménez.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, procedemos a resolver conforme a derecho.

Veamos.

I

El 29 de noviembre de 2016 se realizó una rueda de detenidos mediante la cual se identificó al recurrido Dylann

Rosario Jiménez (Rosario Jiménez) como el autor de uno hechos ocurridos el 20 de octubre de 2016.[1] En consecuencia, se presentó ese mismo día (29 de noviembre de 2016) las denuncias J16-262 (Art. 190(e) del Código Penal de 2012), J16-263 (Art. 5.04 de la Ley de Armas) y J16-264 (Art. 5.15 de la Ley de Armas) en su contra.[2] Señalamos que para la fecha de los hechos que se le imputan, el joven Rosario Jiménez contaba con 17 años de edad.[3]

Sin embargo, alegó el Ministerio Público que desconocía de la minoridad del joven para la fecha de los hechos imputados y, que no fue hasta la vista preliminar que el representante legal de Rosario Jiménez alegó, por primera vez, que éste era menor de edad. Ante dicha alegación, el tribunal remitió el expediente del caso a la Sala de Asuntos de Menores conforme lo dispone la Regla 2.17 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores (Reglas de Menores), 34 LPRA Ap. I-A. Continuados los procedimientos ante la Sala de Menores y presentadas las querellas, se determinó causa probable contra Rosario Jiménez. Se señaló la vista adjudicativa para el 3 de enero de 2017.

El 29 de diciembre de 2016, el joven Rosario Jiménez presentó una *Moción de supresión de identificación*. En síntesis, alegó que para el 29 de noviembre de 2016 estaba en detención bajo la custodia del Estado y, que fue sometido a la rueda de detenidos sin que mediara una orden judicial a esos efectos, según lo requiere el Artículo 37 de la Ley de Menores de Puerto Rico, 34

---

[1] Se alega que Rosario Jiménez apuntó al Sr. Raúl Cardona Rodríguez con un arma de fuego para la cual no tenían licencia de armas ni de portación, despojando a la víctima de un celular Samsung y de las llaves de su residencia. Véase, Anejos VI, VII y VIII del *certiorari*, págs. 6-12.

[2] El 9 de noviembre de 2016 se presentaron otras denuncias contra el recurrido, en las que se le imputó la comisión de los siguientes delitos: (1) Art. 6.01 de la Ley de Armas - fabricación, distribución y uso de municiones; (2) Art. 5.07 de la Ley de Armas - posesión o uso ilegal de armas largas; (3) Art. 15 de la Ley 8 - comercio ilegal de vehículos y piezas, por hecho ocurridos ese mismo día. Al momento de la comisión de dichos delitos, el Rosario Jiménez contaba con 18 años de edad. Actualmente está siendo procesado como adulto en relación a dichos hechos.

[3] Al día siguiente de los presuntos hechos, el joven Rosario Jiménez cumplió sus 18 años. De las denuncias surge que la fecha de nacimiento del joven es: 21 de octubre de 1998.

LPRA sec. 2201 *et seq.*. Además, argumentó que fue sometido a la identificación sin que estuviera presente su padre o madre, ni su representante legal, en violación a la Regla 6.7 de las Reglas de Menores. Por tanto, se alegó que la identificación de Rosario Jiménez no se realizó conforme a derecho y, en consecuencia, que es inadmisible su identificación.

La Procuradora de Menores se opuso a la solicitud de supresión. Argumentó que el joven Rosario Jiménez tenía 18 años cuando se realizó la rueda de detenidos el 29 de noviembre de 2016 y que además, para dicha fecha ya se le había radicado otro caso como adulto. Así, toda vez que el expediente fue remitido al Tribunal de Menores, la Procuradora alegó que los procedimientos ya celebrados en el trámite criminal ordinario para adultos se repercuten válidos, a tenor con la Regla 2.17 de las Reglas de Menores.

Posteriormente, el joven Rosario Jiménez presentó el 3 de enero de 2017 una moción en solicitud de desestimación de las querellas, amparándose esencialmente en los mismos argumentos esbozados en su solicitud de supresión. La Procuradora de Menores presentó su oposición el 17 de enero de 2017.

Así las cosas, se celebró el 18 de enero de 2017 una vista argumentativa, donde luego de realizado un recuento del caso por el tribunal y la discusión de los planteamientos de las partes presentados en sus escritos, la Sala de Asuntos de Menores concluyó que "el policía debió haber solicitado una orden del Tribunal de Menores para llevar a cabo el traslado del menor conforme a la Regla 6.7, a la rueda de detenidos y cumplir con las normas contenidas en esta regla". En consecuencia, declaró *Ha Lugar* la solicitud de supresión de identificación presentada por

Rosario Jiménez.[4] Del mismo modo, declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación del recurrido, desestimando así las querellas J16-262 (Art. 190(e) del Código Penal de 2012), J16-263 (Art. 5.04 de la Ley de Armas) y J16-264 (Art. 5.15 de la Ley de Armas).[5] Esta determinación fue recogida mediante la *Minuta-Resolución* que se recurre.[6]

Inconforme con tal determinación, el Procurador General comparece ante nos y señala los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al suprimir la identificación llevada a cabo en este caso, por entender que no se siguieron las normas de los procedimientos de menores, sin considerar las circunstancias del caso, y lo dispuesto en la Regla 2.17 de las Reglas de Procedimiento de Asunto de Menores.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar las querellas del caso de epígrafe, por el fundamento de que se suprimió la identificación del recurrido mediante la rueda de detenidos, excediéndose así en su determinación, sin considerar siquiera la posibilidad de que el Estado contara con prueba independiente de identificación.

El 10 de marzo de 2017, el joven Rosario Jiménez presentó su oposición a la solicitud de *certiorari*, que nos ocupa.

II

La Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como *Ley de Menores de Puerto Rico*, 34 LPRA sec. 2201, *et seq.*, en conjunto con las *Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores*, 34 LPRA Ap. I-A (Reglas de Menores), rigen y reglamentan los procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos de menores que incurren en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en las leyes especiales. *Pueblo en interés menor C.Y.C.G.*, 180 DPR 555 (2011); *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, 178 DPR 315 (2010).

---

[4] Anejo XIV del *certiorari*, págs. 28-32.
[5] Íd.
[6] La *Minuta-Resolución* fue transcrita el 23 de enero de 2017.

La Ley de Menores derogó el estatuto del año 1955, e introdujo un cambio significativo en el enfoque filosófico, de uno penal a uno de fines duales; el cual consiste en rehabilitar al menor y proteger a la sociedad, a la vez que se les exige a los menores responsabilidad por sus actos delictivos. Íd; *Díaz Morales v. Depto. de Justicia*, 174 DPR 956, 963-964 (2008). Así pues, la Ley de Menores tiene tres fines principales: (1) proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de menores a la vez que se protege el bienestar de la comunidad; (2) proteger el interés público, al tratar a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos; y (3) garantizar a los menores un trato justo, el debido proceso de ley, y el reconocimiento claro de sus derechos constitucionales. 34 LPRA sec. 2202.

Sobre la naturaleza de los procedimientos que se rigen por la Ley de Menores, es un principio establecido que estos son de naturaleza *sui generis* y no criminal, aun cuando atienden conducta constitutiva de delito, según definida por las leyes penales. Véase, Artículo 37(a) de la Ley de Menores, *supra*; *Pueblo ex rel. J.L.D.R.*, 114 DPR 497, 502 (1983). Mediante este proceso, los delitos se denominan "faltas", el juicio se denomina "vista adjudicativa", la sentencia, "medida dispositiva", y al menor se le denomina "transgresor", en sustitución del término convicto. *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, supra.

Cónsono con lo anterior, de acuerdo con la Ley de Menores, *supra,* el *menor* es aquella persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad, o que habiéndolos cumplido es llamado a responder por una falta cometida antes de cumplir esa edad. 34 LPRA sec. 2203(n). Así pues, los tribunales de menores tienen jurisdicción para atender todo caso en que se le impute a

un menor una conducta que constituya falta, la cual fuese incurrida antes de cumplir los 18 años de edad.

Por ser procedimientos especiales en el cual todos los asuntos son confidenciales, el estatuto prohíbe, entre otras cosas, incluir a un menor en una rueda de detenidos a menos de que el tribunal lo entienda necesario y medie su autorización por escrito. Artículo 37(e) de la Ley de Menores, *supra*. 34 LPRA sec. 2237(e). Es decir, se requiere de la previa anuencia y autorización escrita de un juez o jueza para someter a un menor a una rueda de detenidos para su identificación. Además, es requisito que el menor esté acompañado de sus padres, tutor, encargado o defensor judicial en todo procedimiento que se realice al amparo de la Ley de Menores, *supra*. Del mismo modo, deberá notificarse a los padres o encargados de toda citación, resolución y orden emitida durante los procedimientos. Íd., inciso (f).

Por otro lado, las Reglas de Menores, *supra*, regulan los procedimientos que legisla la Ley de Menores. El procedimiento contra los menores se inicia con la vista de aprehensión, procedimiento regulado por las Reglas 2.1 a 2.9 de las Reglas de Menores, *supra*. En lo que nos compete, la Regla 2.6 sobre la aprehensión del menor dispone:

> Todo menor aprehendido deberá notificar al funcionario del orden público que efectúe su aprehensión su nombre, edad, dirección residencial y postal y los nombres y dirección residencial de sus padres o encargados.
>
> El funcionario del orden público que efectúe la aprehensión de un menor tendrá el deber de comunicarse inmediatamente con cualesquiera de los padres, familiares o encargados del menor, conocidos, para requerir que estén presentes durante la vista ante el juez.

34 LPRA Ap. I-A, sec. 2.6.

Ahora bien, puede darse el caso en que un menor sea procesado a través del procedimiento criminal ordinario por desconocerse su minoridad. Por ejemplo, esto puede ocurrir cuando al momento de la aprehensión no se podía conocer o no era

conocible la minoridad del imputado. *Pueblo v. Cruz Alicea*, 170 DPR 837 (2007). En *Pueblo v. Tribunal Superior*, 100 DPR 80 (1971), nuestro Tribunal Supremo reconoció que "puede ocurrir que la apariencia física del infractor, su conducta u otras circunstancias indiquen que se trata de un adulto y que como tal se le procese". Por tanto, "si se da alguna circunstancia que impida que se conozca el hecho de la minoridad, el imputado puede encauzarse inicialmente mediante el proceso ordinario, hasta tanto se compruebe su condición de menor". *Pueblo v. Cruz Alicea*, supra.

En tales casos, las Reglas de Menores provee para que una vez se advenga en conocimiento de la minoridad del menor, el expediente ante el trámite ordinario sea remitido al Tribunal de Menores. Sobre el particular, la Regla 2.17 establece en lo pertinente:

> En aquellos casos en que, luego de celebrada una vista de causa para arresto o una vista de causa probable conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal, Ap. II de este título, se determine qué el imputado es menor de edad, el magistrado ordenara la remisión del expediente al Procurador para la presentación de la querella que proceda ante el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de Menores y procederá a la cancelación de la fianza que se haya prestado.
> […]
>
> En estos casos no será necesario la celebración de las vistas dispuestas en las Reglas 2.9 y 2.10 de este apéndice por haberse determinado causa previamente en el procedimiento ordinario como adulto. […]

34 LPRA Ap. I-A, sec. 2.17.[7]

---

[7] Las Reglas 2.9 y 2.10 a las cuales hace referencia la citada Regla 2.17, *supra*, se refiere a aquellas que regulan lo relacionado a la vista de aprehensión ante el magistrado y a la vista de causa probable para radicar la querella.

La Regla 2.9 de la Reglas de Menores, *supra*, dispone:

(a) Un funcionario del orden público que aprehenda a un menor mediante orden judicial deberá conducirlo sin demora innecesaria ante un juez. Cuando se aprehenda a un menor sin mediar una orden y se le conduzca ante un juez, se presentará inmediatamente la queja y se expedirá una orden de aprehensión o citación, con sujeción a estas reglas.
(b) El juez informará al menor aprehendido y a sus padres o encargados, si éstos están presentes, de la queja presentada, de su derecho a permanecer en silencio en relación con los hechos que motivan su aprehensión, a no incriminarse y a estar representado por abogado y que el tribunal, en los casos apropiados, podrá renunciar en su ausencia a la jurisdicción. Además, explicará al menor, a sus

Por otra parte, alega el recurrido en su defensa que la rueda de detenidos no se llevó a cabo conforme a la Regla 6.7 de las Reglas de Menores, supra. La citada regla dispone:

> Cuando el tribunal autorice la celebración de una rueda de detenidos para propósitos de identificación del menor, se observarán las siguientes normas:
>
> (a) Asistencia de abogado.— Si al momento de celebrarse

---

padres o encargados del deber de mantener al tribunal informado de cualquier cambio de dirección residencial o postal.
(c) Todos los procedimientos al amparo de esta disposición se efectuarán en privado salvaguardando el derecho de confidencialidad que disponen las secs. 2201 et seq. de este título.
(d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en la sec. 2220 de este título. Cuando se ordene la detención provisional el juez consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden. Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los siete (7) días posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.
(e) El juez remitirá la queja, la orden de aprehensión y copia de la orden de detención provisional, si éste fuera el caso, o la citación, a la secretaría de la sala del tribunal correspondiente y a la oficina del Procurador para Asuntos de Menores, para que se lleven a cabo los trámites posteriores que ordenan las reglas. Si se ordena la detención provisional, la orden de detención se enviará al director de la institución donde se recluya al menor.
(f) Una moción solicitando la revisión de una orden de detención provisional se resolverá el próximo día laborable de su presentación previa audiencia al Procurador para Asuntos de Menores y al menor imputado. En la vista se considerarán diversas circunstancias, tales como la seguridad del menor, historial conocido de incomparecencias, riesgo que representa para la comunidad y si existen personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su comparecencia en las etapas posteriores del procedimiento. Si procediese el egreso, a juicio del tribunal, se dictará resolución al efecto y se citará al menor y a sus padres o encargados para la vista de determinación de causa probable. Si el tribunal no resolviera en ese término el menor tendrá que ser excarcelado. El juez que entienda en la revisión de una orden de detención provisional será un juez de superior jerarquía al que presidió la vista de aprehensión. No constituirá motivo de inhibición en las etapas posteriores del procedimiento que el juez haya entendido en la revisión de una orden de detención provisional. 34 LPRA Ap. I-A, sec. 2.9.

Por otro lado, la Regla 2.10 dispone:

(a) El propósito de esta vista en su primera etapa es el de constatar si existe rastro de prueba necesario sobre los elementos esenciales de la falta y su conexión con el menor imputado.
(b) El juez ante quien se celebre la vista de determinación de causa probable informará al menor del contenido de la queja, le advertirá sobre su derecho a no incriminarse, a permanecer en silencio con relación a los hechos imputados, a comunicarse con un abogado y le orientará sobre los derechos constitucionales que le cobijan. En dicha vista, el menor tendrá derecho a estar representado por abogado, a contrainterrogar testigos y presentar prueba a su favor.
(c) Procedimiento durante la vista.— El Procurador presentará la prueba para la determinación de causa probable y podrá contrainterrogar a los testigos que presente el menor. Para la determinación de causa probable, el juez se limitará al examen del contenido de la queja presentada ante él y considerará únicamente la evidencia sometida con relación a la misma. Al ser requerido para ello, el Procurador pondrá a disposición del menor para su inspección las declaraciones juradas de los testigos, que hayan declarado en la vista, que tuviere en su poder. 34 LPRA Ap. I-A, sec. 2.10.

> la rueda de detenidos el Procurador ya ha radicado la querella en interés del menor, éste tendrá derecho a que su abogado esté presente mientras se efectúa la misma.
>
> En tal caso, se le notificará al abogado con razonable anticipación la fecha del acto de la rueda de detenidos. De tratarse de una persona insolvente o si su abogado no compareciera, se le proveerá asistencia legal al efecto.
>
> El menor podrá renunciar a su derecho a representación legal durante la rueda de detenidos, siempre y cuando medie una renuncia escrita firmada por el menor y por sus padres o encargados.
>
> (b) Participación del abogado del menor en la rueda de detenidos.— En la participación del abogado del menor en el acto de la rueda de detenidos se observarán las siguientes normas:
>
> (1) Se le permitirá al abogado del menor presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.
> (2) Se le permitirá escuchar cualquier conversación entre los testigos y la Policía que tenga lugar durante la celebración de la rueda de detenidos.
> (3) No se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda.
> (4) El abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas. Si el oficial o funcionario entiende que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma.
>
> (c)[…]

34 LPRA Ap. I-A, sec. 6.7.

III

Por estar relacionados entre sí los errores señalados, los discutiremos de forma conjunta.

En síntesis, el Procurador de Menores argumenta que la falta de una orden judicial para someter al joven Rosario Jiménez a una rueda de detenidos como adulto no puede ser fundamento para suprimir la identificación y, del mismo modo desestimar las querellas. Sostiene que el agente de la policía que trasladó a Rosario Jiménez de la institución juvenil al Cuartel General para realizar la rueda de detenidos, creyó razonablemente que para la fecha de los alegados hechos Rosario Jiménez era un adulto, por lo que se continuó el proceso como uno criminal ordinario. De tal modo, que conforme a la Regla 2.17 de las Reglas de Menores, una vez remitido el expediente al Tribunal de Menores los procedimientos celebrados en el trámite ordinario son válidos. En

cualquier caso, sostienen que no procedía la desestimación de las querellas, por contar con prueba distinta a la suprimida para continuar procesando al recurrido.

Por su parte, sostiene el joven Rosario Jiménez que el agente de la policía conocía o debió conocer el hecho de la minoridad al menos desde el 9 de noviembre de 2016 (20 días antes de la rueda de detenidos), cuando presentó otras denuncias contra éste como adulto.[8] Ello, porque tanto de las denuncias en el caso de adulto, como de las querellas en el caso de autos, se desprende su fecha de nacimiento. Súmase el hecho de que fue recogido en una institución juvenil para ir a la rueda de detenidos.

La Regla 2.17 de las Reglas de Menores, *supra*, a la que alude el Procurador aplica cuando se desconoce la minoridad del imputado al momento de su aprehensión y es procesado como adulto; y una vez conocida su minoridad se remite el caso al Tribunal de Menores para la continuación de los procedimientos conforme a las Reglas de Menores. De acuerdo a la normativa de derecho vigente el desconocimiento de la minoridad se puede atribuir a factores físicos o de conducta de la persona detenida o por otras circunstancias adjudicadas al imputado. No obstante, en el presente caso el Procurador no ha establecido que la apariencia física de Rosario Jiménez, su conducta u otras circunstancias hayan sido un factor para creer razonablemente que era un adulto a la fecha en que cometió los alegados hechos.

Por el contrario, en el presente caso nada impedía a la policía conocer que el joven Rosario Jiménez tenía 17 años cuando se alega cometió los hechos imputados el 20 de octubre de 2016. A tenor con la totalidad de las circunstancias del caso, razonamos que dicha información era de fácil corroboración al momento de

[8] Aclaramos que el agente de la policía que presentó las otras denuncias como adulto contra el joven Rosario Jiménez, no es el mismo agente que investigó el caso que nos ocupa, buscó al menor en la institución y celebró la rueda de detenidos.

realizarse la rueda de detenidos. Es decir, entendemos que la minoridad del recurrido era conocida o debió ser conocida por el agente de la policía que investigó el caso, lo buscó en una institución juvenil, realizó la rueda de detenidos y presentó las denuncias en su contra. Por un lado, surge de los autos que el joven Rosario Jiménez se encontraba detenido bajo la custodia del Estado, particularmente bajo la custodia y jurisdicción del Negociado de Instituciones Juveniles.[9] En la *Minuta-Resolución* recurrida se establece que un agente de la policía buscó al joven a una institución juvenil para trasladarlo al Cuartel General y participar de la rueda de detenidos en cuestión. Su detención y búsqueda a una institución juvenil de por sí levanta bandera sobre la minoridad del recurrido.

Además, con anterioridad a la rueda de detenidos, el 9 de noviembre de 2016, se habían presentado otras denuncias en contra de Rosario Jiménez, pero esta vez como adulto. De dichas denuncias se desprende claramente la fecha de nacimiento de Rosario Jiménez;[10] por lo cual con un simple cálculo matemático se podía establecer que tenía 17 años cuando se alega cometió los hechos del presente caso. Señalamos que de las propias alegaciones del Procurador se desprende que una vez se radicó el caso como adulto, el agente investigador logró identificar a Rosario Jiménez como sospechoso de los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2016.[11] Es decir, resulta razonable concluir que la policía conocía o debió conocer al menos veinte (20) días antes de la rueda de detenidos que Rosario Jiménez era menor, según definido por ley, para los hechos que se le imputan ocurrieron el 20 de octubre de 2016. El que al día siguiente de los alegados hechos Rosario

---

[9] Se desprende de la *Minuta-Resolución* que Rosario Jiménez había sido trasladado de la Institución Bayamón 705 a una institución juvenil como parte de un proceso de revocación de desvió que estaba cumpliendo por otros hechos.
[10] Anejos I, II y III del *Certiorari*, págs. 1-3.
[11] Anejo XI del *Certiorari*, pág. 17, párrafo 3.

Jiménez cumpliera sus 18 años o que actualmente esté siendo juzgado como adulto por otros hechos, no lo priva de ser procesado bajo su condición de menor al momento de los hechos en este caso.

Por tanto, conforme al Artículo 37(e) de la Ley de Menores, *supra*, Rosario Jiménez podía ser trasladado de la institución juvenil al cuartel de la policía únicamente mediante una orden judicial, que autorizara del mismo modo la celebración de una rueda de detenidos. Añádase, que tampoco fue notificada su madre o su abuela sobre la rueda de detenidos, ni estuvo acompañado por éstas ni por un abogado durante el proceso conforme lo dispone el Artículo 37(g) del estatuto y la Regla 6.7 de las Reglas de Menores, *supra*. Así pues, ante la ausencia de una orden judicial y de la presencia de al menos uno de sus padres o de su abogado en la rueda de detenidos, no procedía la celebración de la rueda de detenidos por los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2016. En consecuencia, resolvemos que actuó correctamente el Tribunal de Menores al suprimir la identificación del joven Rosario Jiménez, según solicitado.

Por otro lado, una vez suprimida la identificación del joven, debemos determinar si procedía la desestimación de las querellas o simplemente continuar con el encausamiento de Rosario Jiménez mediante la presentación de prueba distinta a la suprimida.

Enfatizamos que la presentación de las denuncias, luego denominadas querellas, se dio como resultado de la identificación positiva del joven Rosario Jiménez como el autor de los alegados hechos cometidos el 20 de octubre de 2016. Sin embargo, al determinarse que la rueda de detenidos fue realizada contraria a derecho y, habida cuenta de la supresión de la identificación del recurrido, resolvemos que no proceden las querellas en su contra. Además, el Procurador no ha identificado ni una minúscula de

prueba que sea distinta a la suprimida y con la cual pueda continuar el proceso contra el recurrido. Por tanto, no erró el Tribunal de Menores al desestimar las querellas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Minuta-Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón, está conforme en parte y disiente en parte con el resultado, por cuanto entiende que lo único que procedía era la supresión de la identificación.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones